



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede verse en el número 1. El precio de cada número es de 10 céntimos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL de la Provincia de Albacete.

Circular número 14.—Elecciones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia espondrán al público en los sitios de costumbre, tan luego como llegue a sus manos la presente circular, una lista certificada de los contribuyentes que en el año de 1859 hayan pagado en sus pueblos respectivos la cantidad de 200 rs. en adelante, por las contribuciones territorial e industrial, con expresion de la suma que cada uno haya satisfecho en ambos conceptos.

Recomiendo a dichas autoridades la mayor exactitud en este importante servicio; bien entendido que además de la grata responsabilidad en que incurrirían si espidiesen una certificación falsa, estoy dispuesto a exigirles toda la que me conceden las leyes sin consideracion de ningún genero.

I c: Sres. Alcaldes me participaran con toda urgencia el haber cumplido

esta orden y dia en que lo hayan verificado.
Albacete 19 de enero de 1860.
Antonio Hurtado.
Ora viva.

El Hmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de diciembre del año último, me dice lo siguiente: El Sr. Ministro plenipotenciario de las Dos Sicilias en esta corte, ha manifestado al Ministerio de Estado que tiene que poner en conocimiento del súfulto siciliano D. Francisco Lamandri, una comunicacion del Gobierno de aquella nacion, que le interesa particularmente; y que ignorando si dicho individuo reside en el territorio español, desea se inserte en los Boletines oficiales el competente anuncio, á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia del interesado y pueda obrar sus efectos.

Albacete 18 de enero de 1860.

Antonio Hurtado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Una de las principales atenciones del servicio de las obras publicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado, para asegurar la mejor y más acertada inversion de los fondos que á ellos se destinan, y procurar que no queden estériles los sacrificios que impone á la nacion el desarrollo de sus intereses materiales. El Gobierno de V. M. ha dirigido constantemente sus esfuerzos á tan preferente objeto, dictando en los últimos años repetidas disposiciones que han introducido saludables reformas en este importante ramo.

Las construcciones de carreteras, puentes, faros, canales y demás analogas se

hallan encomendadas al cuerpo de ingenieros de Caminos, que á pesar de lo escaso de su personal, ha correspondido desde su creacion la continuacion del Gobierno como lo pedia la necesidad que sobre la organizacion, progreso y estado actual de las obras, se han publicado por la Direccion general. Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirme á V. M. desea que aun puede perfeccionarse el sistema que actualmente rige para este servicio, por medio de una asidua vigilancia que asegure unas y mas la buena ejecucion de las obras y el exacto cumplimiento de los contratos.

Constituyen la categoria más elevada del cuerpo de Ingenieros, los Inspectores generales y de distrito, puestos á que en una corporacion sujeta á rigurosa escala no se llega sino despues de muchos años de servicio, en los que se adquiere una consumada práctica. Los Inspectores se hallan, pues, adornados de la aptitud necesaria para ejercer una provechosa intervencion en los trabajos que se ejecuten, para vigilar las construcciones y demas asuntos del servicio, y para aconsejar al Gobierno según su experiencia y conocimientos, sobre todos los puntos facultativos y de organizacion que requieren un maduro y detenido estudio.

Los Inspectores deben tener por lo tanto dos órdenes diferentes de obligaciones, á saber: la de aconsejar á la Administracion en la parte relativa al servicio de su instituto, y la de vigilar el desempeño de éste en lo que toca principalmente á la ejecucion de las obras. Este doble carácter de los Inspectores viene reconocido desde la creacion del Cuerpo, pues que el reglamento organico del mismo, que data desde el año 1856, ya lo establece así en su tit. 5.º; y por esta razon dichos funcionarios son de derecho vocales natos de la Junta consultiva, sin perjuicio de tener que salir periódicamente á practicar las visitas que les encargue la Direccion general. Como Vocales de la Junta, los Inspectores tienen una intervencion directa y eficaz en el examen y aprobacion de los proyectos, y en sus visitas deben cuidar de que la ejecucion de estos se arregle en un todo á los buenos principios facultativos y á las condiciones estipuladas. Ambos servicios son de suma importancia, y tanta atencion requiere el uno como el otro, si se ha de sacar todo el partido posible de los recursos que se destinan á las obras.

Hasta ahora, sin embargo, á causa del escaso personal con que ha contado la Junta consultiva y del gran número de

proyectos sometidos en estos últimos tiempos á su examen, no ha sido posible que los Inspectores se dedicasen á la cumplida de las atribuciones propias de su cargo con toda aquella asiduidad y frecuencia que requiere el buen servicio; pero aumentando ya el número de Inspectores con el ausencho dado al cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de febrero último no existia razon alguna para que dejen de ejercer de un modo constante y eficaz las funciones de Inspeccion que por su carácter y por su categoria en el Cuerpo les corresponden.

A este fin se dirigen las medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y por las que se crean, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno determine, Inspecciones permanentes, colocando al frente de cada una de ellas un Inspector del cuerpo de Ingenieros, con la obligacion de recorrer todos los años las provincias que constituyen su distrito. De esto añadiré una rúeda más á la máquina administrativa que cumple la tramitacion de los negocios y entorpezca su espedido despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el dia tienen los Jefes de las provincias, la intervencion de los Inspectores facilitará el examen y aprobacion de los proyectos, proporcionando mayores garantías de acierto en esta clase de resoluciones. Contribuirá tambien la organizacion de las Inspecciones al más pronto despacho de multitud de incidentes secundarios que podrán ser resueltos con solo los informes de los respectivos Inspectores, sin sujetarlos, como ahora sucede, al examen de la Junta consultiva, lo cual produce en su marcha un retraso inevitable.

La presente reforma, tal como se propone, tiene además la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada, para las indemnizaciones por visitas de los Inspectores, una cantidad que se considera suficiente, y así solo serán necesarias algunas cortas sumas para la instalacion y material de las oficinas de inspeccion, así como para los haberes de escribientes; cuyos gastos podrán abonarse con cargo al capítulo 56 de dicho presupuesto.

En vista de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe espera que se dignará V. M. otorgar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.
Madrid 24 de diciembre de 1859.

SENORA A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecución de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion, así como el buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

A. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un Ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándose además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr: Con el objeto de que los jóvenes que han obtenido y puedan obtener la Real autorización para presentarse á los exámenes de oposiciones que deben tener lugar en el Colegio naval militar para ingresar como Cadetes en los

batallones de infantería de Marina, adquieran en los mismos los conocimientos que exige el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 8 de diciembre próximo pasado, inserto en la Gaceta de esta corte, núm. 543 del siguiente día de dicho mes; y atendiendo á la conveniencia de proveer oportunamente las vacantes de Subtenientes que puedan resultar en los referidos batallones, despues de cubiertas las primeras con los cuatro Subtenientes sin antigüedad con derecho á ellas y en la alternativa que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1857; la Reina (Q. D. G.), considerando que los seis meses que señala el citado reglamento para examinarse los Cadetes es muy corto tiempo para que estos puedan estar impuestos de las materias que prefiija el mencionado art. 20, y que por lo tanto es de necesidad anticipar su ingreso, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, que se proceda á la admision de 12 Cadetes en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio naval militar para el 15 de febrero venidero, á los aspirantes que han solicitado y obtenido la Real autorizacion con tal objeto, y á todos aquellos que lo soliciten antes del 15 de enero del año entrante y llenen los requisitos que señalan los artículos primero y segundo del reglamento anteriormente citado; en la inteligencia que los aspirantes aprobadas para ingresar como Cadetes no optarán al empleo de Subtenientes en el periodo de los seis meses que ordena el art. 5.º del Real decreto de 8 de diciembre ya citado, y si únicamente cuando ocurran vacantes y les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en el escalafon, segun sus censuras y en la justa alternativa con los sargentos primeros de infantería de Marina, y Comestables que determina el Real decreto de 6 de mayo de 1857.

2.º Que para las 12 plazas de Cadetes que señala el artículo anterior se elijan, entre todos los que se presenten á tomar parte en los exámenes, aquellos que alcancen mejores censuras en los términos que prefiija el citado reglamento.

3.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 4.º, los Cadetes que en funcion de guerra hubiesen contraido un mérito distinguido, por el que merezcan el ascenso, podrán ser promovidos á Subtenientes sin antigüedad hasta que verifiquen el examen de las materias que marca el art. 2.º del espresado Real decreto, ocupando el lugar que le corresponda en la alternativa prevenida.

4.º A los autorizados antes de esta fecha para presentarse á los exámenes referidos que no les convengan las condiciones que señala el art. 4.º de la presente soberana disposicion, se les reserva el derecho para cuando ocurran vacantes de Subtenientes, despues de cubiertas con los Cadetes que ingresen por resultas de los exámenes de este primer concurso y siempre que al presentarse á los sucesivos no excedan de la edad de reglamento, con el bien entendido que cuantos concurren á aquel, se sobreentiende aceptan los derechos y términos en que se les otorga la opcion al ascenso, y por último, que todos aquellos á quienes

se les conceda la plaza de Cadetes sean destinados á los batallones que el Director les señale.

De Real orden lo digo á V. E. para el cumplimiento de cuanto se previene; siendo adjunta la relacion de los jóvenes á quienes S. M. ha autorizado por distintas Reales disposiciones para presentarse al primer concurso, de los exámenes referidos, cuya relacion debiera publicarse por tres días consecutivos en el Boletín de la provincia de la comprension de ese departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859.—Mac Crohon.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento para la admision de Cadetes de infantería de Marina, á que se refiere la anterior Real resolusion.

Artículo 1.º El aspirante que deseé presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infantería de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por si mismo, espresándose el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo, y la de casamiento de sus padres, originales (y legalizadas en forma ordinaria).

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion é intervenga el Sindico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real Despacho, patente ó titulo del último empleo de su padre.

Art. 20. La instruccion de los Cadetes de infantería de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1795, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infantería que comprendan los de compañía, batallon y órden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña, Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoria y práctica de su tiro con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y contabilidad de compañía y batallon.

Procedimientos militares. Ejercicios de artillería, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarcado, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

Art. 5.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo exámen, del cual aprobados que sean y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el exámen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Relacion de los particulares á quienes se les ha concedido autorizacion para presentar exámen de ingreso como Cadetes en los batallones de infantería de Marina, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, por las distintas Reales órdenes que á cada uno se les señala.

D. Félix de la Vega y Lorluy, le fué concedida en 13 de diciembre de 1858.

D. Juan Duarte y Celis, en 29 de idem idem.

D. Juan Rodríguez y Gómez, en 26 de enero de 1859.

D. Antonio Pérez Velasco, en 26 de id. id.

D. Ramon de Coloma y Michelena, en 29 de id. id.

D. José Sanjurjo y Fernandez, en 2 de febrero de id.

D. Federico Camacho y Torices, en 2 de id. id.

D. José Rivera y Casana, en 19 de idem idem.

D. Ambrosio de Rovira y Mallafre, en 26 de id. id.

D. Victor Gonzalez y Zaldúa, en 25 de marzo de id.

D. Guillermo de la Concha y Llera, en 20 de abril de id.

D. Carlos del Real y Arce, en 50 de id. id.

D. Francisco Garrigos y Rodriguez, en 14 de mayo de id.

D. José de Falces y Falces, en 4 de junio de id.

D. José Lafuente Blasco, en 4 de id. id.

D. Baldomero Martínez Arraes, en 15 de id. id.

D. Francisco Soler y Aspás, en 9 de julio de id.

D. José Perez Machado, en 15 de id. id.

D. Miguel Jimenez y Notál, en 20 de id. id.

D. Francisco Alvarez de Sotomayor, en 8 de octubre de id.

D. Luis Ripoll y Palou, en 9 de id. id.

D. Antonio Amat y Aludía, en 12 de id. id.

D. Serafin Piñera y Perez, en 26 de noviembre de id.

D. German Guiles y Anguera, en 5 de diciembre de id.

D. José Garcia Parreño, en 14 de idem idem.

D. Vicente de Guiles y Gomez, en 14 de id. id.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento para socorro de presos pobres y demás obligaciones de estas cárceles nacionales de partido, en el primer trimestre del año actual.

PRESUPUESTO.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cents). Includes items like 'Para el socorro de diez y seis presos pobres existentes en dichas cárceles...', 'Para id. de los de tránsito', 'Para la dotacion del Alcaide', etc.

Total 5507 48

BAJA.

Por sobrante en la cuenta del cuarto trimestre del año pasado de 1859. 550m 58

Líquido repartible. 5157 10

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: Pueblos, Almas, and Amount (Rs. Cents). Lists various towns like Casas-Ibañez, Abengibre, Alatoz, etc., with their respective population and allocated amounts.

Debian repartirse 5157 10
Diferencia de más 701 55

Se ha girado este repartimiento á razon de 15 rs. por alma, sacando la diferencia que se nota, por haber considerado ser oportuno y procedente á fin de evitar una adición, teniendo presente la probabilidad de que aumente y no disminuya el actual corto número de presos.

Casas-Ibañez 14 de enero de 1860.—El Alcalde, Gabriel Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 19 de enero de 1860.—Antonio Hurtado

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demás obligaciones carcelarias, en el primer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cents). Includes items like 'Socorro de 55 presos de existencia en las cárceles en primero del actual á razon de 48 maravedis por día y preso.', 'Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito...', 'Dotacion del Alcaide', etc.

Total para repartir. 7459 96

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: Pueblos, Almas, and Amount (Rs. Cents). Lists towns like Albacete, La Gineta, Barrax, Balazote, and La Herrera with their population and allocated amounts.

Para cubrir el precedente presupuesto, hecho el aumento del saldo de la cuenta anterior, se han repartido siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales noventa y seis céntimos en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial, Albacete diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde accidental, Antonio Sotoca.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 19 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

de la provincia de Albacete.

Algunos Ayuntamientos de la provincia retardan la presentacion del repartimiento de la Contribucion territorial correspondiente al año actual, suponiendo equivocadamente que es un obstáculo para su formacion el que por parte de esta oficina no se les devuelva aprobada la Cartilla evaluatoria, cuya formacion se previno en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de mayo del año próximo pasado.

Inserta esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia, núm. 63, del 25 de mayo del mismo, se fijó un término prudente para que aquel trabajo estadístico se hiciera, y remitirá á esta Administracion con el fin de que censurado por la misma, se diere lugar á las observaciones de los Ayuntamientos, caso de no conformarse, y sucesivamente á las conferencias oportunas de los diversos distritos municipales de determinadas y análogas zonas en riqueza y producciones; pero aunque algunos Ayuntamientos concurren con celo al llamamiento de la Administracion un gran número, dejó de hacerlo á pesar de los continuos recuerdos y amonestaciones, embarazando el poder llevar á cabo el respectable pensamiento de la espresada Direccion, y en su consecuencia, aproximándose la época del espresado repartimiento, sin haberse podido lograr el objeto legal de la misma, la Administracion tuvo la forzosa necesidad de girarle sobre las mismas bases que el del año anterior. Por tales consideraciones los Ayunta-

mientos que han visto al publicarse las mismas cuotas á cada uno, salvo el pequeño aumento que afecta á toda la provincia para el actual y en justa proporcion, han debido comprender sin lugar á duda, mientras no se hayan aprobado ó aprueben las nuevas cartillas, no pueden registrar otras que las anteriores para todas las operaciones de los repartimientos de la Contribucion de inmuebles del año actual; en la inteligencia de que si para el 20 de este mes no se encuentran estos en la Administracion, no podrá la misma prescindir de exigirlos por los medios coercitivos que correspondan, pues le será imposible prorogar más el plazo y plazos transcurridos. Albacete 15 de enero de 1860.—Vicente Ramon de Vetgara.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal supremo de Gracia y Justicia lo siguiente: 'Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debía considerarse vigente la Real orden de 15 de agosto del año 1858; en la que de acuerdo con el dictámen de ese Supremo tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el Colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el art. 1.º de los Estatutos vigentes, ningun abogado podrá ejercer su profesion fuera del partido donde se ha-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS. D. José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

lla vecindado y tiene su estudio abierto; la Reina (Q. D. G.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de 15 de agosto para un caso particular, se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolución es aplicable a todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general, y se inserte en la coleccion legislativa. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 15 de agosto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1859.—El Subsecretario José L. Figueroa.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Real orden que se cita

Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado a este Ministerio para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados, que no residan en él y contribuyan en la parte que les corresponda a levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud, favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de Gobierno a instancia del Colegio de Salamanca.—En su vista, y considerando que el art. 1.º de los Estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados, fija como adiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar vecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista Colegio, como en aquellos en que no lo haya, teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios, se han exigido iguales circunstancias, a fin de que el que disfruta de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo a que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya Colegio, que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios; y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya Colegio, cons-

tituiria un privilegio contrario a la letra y espíritu de las disposiciones que rigen: se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda, y anular el acuerdo de esa Sala de Gobierno, declarando a la vez que ningún abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle vecindado y tenga su estudio abierto, según determina el art. 1.º de los Estatutos vigentes. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1858.—Fernando Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se guarde y cumpla y se circule por medio de los Boletines oficiales a los Juzgados de primera instancia de su territorio, a los efectos consiguientes.

Albacete 17 de enero de 1860.—El Secretario, Justo José Banqueri.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Die, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Espinosa, cuya vecindad se ignora, que reside algunas temporadas en Yeso y Molinicos, para que inmediatamente se presente en este Juzgado a prestar cierta declaracion en la causa que por comision del tribunal superior se está instruyendo contra D. Gerbasio Francisco Romaele, Promotor fiscal que fue del distrito judicial de dicho partido, sobre suponerle abusos cometidos en el desempeño de su destino, en cargando a los Alcaldes de esta provincia que en cualquier punto donde se halle, acosta del Espinosa hagan que le acompañe uno de los alguaciles, hasta presentarle en este Juzgado. Dado en Alcaraz a 17 de enero de 1860. D. Mariano Die, Jefe del partido de mil ochocientos cincuenta y nueve.

D. Juan Atienza, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Munera.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean fincas en su termino jurisdiccional, hago saber: Que estando concluso el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se espone al público para oír reclamaciones de agravio, por término de ocho dias, que darán principio desde el siguiente día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para cuyo efecto estará remolde el Ayuntamiento con la Junta Pericial, en su sala de sesiones, de diez a doce por las mañanas y de dos a cuatro por las tardes.

Y para los efectos de Instruccion se publica el presente. Munera 15 de enero de 1860.—Juan Atienza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que la plaza de facultativo de medicina o cirujia; titular de esta villa, se halla vacante por ausencia del que la desempeñaba, siendo su dotacion la de 1.400 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y el igualatorio de los 295 vecinos de que se compone; se anuncia al público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes hasta el día 1.º de febrero próximo venidero en el que ha de ser provisto.

Molinicos 18 de enero de 1860.—José de Frias Felipe.—P. A. D. A.—Antonio Morales, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. Mariano Ródenas, Teniente Alcalde

Hago saber: Que por renuncia que ha hecho el cirujano titular de esta villa, se encuentra vacante dicha plaza de cirujano; en su consecuencia se ha acordado por este Ayuntamiento anunciar dicha vacante, cuya dotacion consiste en mil reales anuales pagados del presupuesto municipal, y además lo que pueda producir el igualatorio de este vecindario que consiste en doscientos cincuenta y cinco vecinos en esta villa, ciento noventa y ocho en el caserío de esta villa, diez y nueve en el caserío del Orzelo, distante de esta poblacion como una legua, y treinta y ocho en la aldea de Redal, que también dista de esta villa como media legua. Todo facultativo asistirá a las labores de solemnidad sin exigirle cosa alguna, así como en los negocios que le ocurran a este Ayuntamiento. Lo que se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios y quieran optar a dicha plaza de cirujano, dirijan sus solicitudes a la Secretaria de este Ayuntamiento en el término preciso de treinta dias, desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el Salobor a 5 de enero de 1860.—El teniente de Alcalde, Mariano Ródenas.—El Secretario, Mariano Pestel.

ADMINISTRACION PRICIPAL, DE CORREOS de la provincia de Albacete.

El día 1.º de febrero próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Póo la corveta Isabel II, conduciendo la correspondencia para dicha colonia:

Las cartas que los interesados deseen dirigir por esta expedicion, deberán depositarse en los buzones de esta capital o pasar por la misma antes de las once de la mañana del 25 del corriente. Albacete 20 de enero de 1860.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

DICIEMBRE DE 1859

Table with financial data, including columns for 'CLASES PASIVAS' and 'HABER MENSUAL'. It lists various items and their corresponding values.

Table with 3 columns: FECHAS, CAUSAS, and HABER. It details specific events and their financial impacts, such as the death of a person in 1856.

CLASES PASIVAS.

Table with financial data, including columns for 'CLASES PASIVAS' and 'HABER MENSUAL'. It lists various items and their corresponding values.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincial. This section contains a detailed list of public employees and their salaries.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA Provincia de Albacete.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincial.

Table with columns for NOMBRES, EMPLEOS, and HABER. It lists public employees and their salaries, including pensioners and a priest.